

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2015-00515**

Capital en UVR \$ 82.997,5266  
Saldo Intereses de Mora en UVR \$ 991,6263

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	CAPITAL EN UVT	INTERESES EN UVT
01/03/18	31/03/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/18	30/04/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/18	31/05/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/18	30/06/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/18	30/07/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/18	31/08/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/18	30/09/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/18	31/10/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/18	30/11/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/18	31/12/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/19	31/01/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/19	28/02/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/19	31/03/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/19	30/04/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/19	30/05/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/19	30/06/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/19	30/07/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/19	30/08/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/19	30/09/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/19	31/10/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/19	30/11/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/19	30/12/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/20	20/01/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/20	29/02/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/20	31/03/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/20	30/04/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/20	31/05/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/20	30/06/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/20	31/07/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/20	31/08/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/20	30/09/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/20	31/10/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/20	30/11/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/20	31/12/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/21	31/01/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/21	28/02/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/21	31/03/21	4,94	30	82.997,53	341,6732

01/04/21	30/04/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/21	31/05/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/21	30/06/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/21	31/07/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/21	03/08/21	4,94	3	82.997,53	34,1673

=====

Intereses a la fecha en UVR 14.042,7685

Capital en UVR	82.997,5266
Saldo Intereses de Mora en UVR	991,6263
Intereses a la fecha en UVR	14.042,7685

=====

TOTAL ADEUDADO EN UVR 98.031,9214

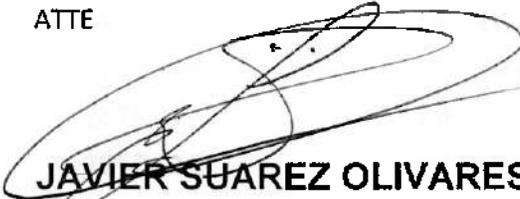
Valor de la UVR A FECHA 03/Ago/2021 284,6185

TOTAL ADEUDADO EN PESOS \$ 27.901.698,42

**OBSERVACIONES**

- \* La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.
- \* No hay títulos ó notificaciones de abonos que amorticen el valor adeudado, que generar diferencia con la presentada por el apoderado
- \* La presente liquidación se realiza a una tasa 4,94% anual según auto de fecha 04/Sep/2015

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

(S)

(S)

Hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue aprobada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00515 00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
Apoderado: DANYELA REYES GONZALEZ.  
Demandado: BLANCA INES VERA ZORRILLA.

Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BLANCA INES VERA ZORRILLA a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.). De igual manera se requiere a la parte actora que para las futuras liquidaciones aporte el plan de pagos y tabla de amortización.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 065 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c320920f4e35edb75f1be0baa5780bff91ad57a0cdee4cc29490ce5c03f9f**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00018**

Capital \$ 15.000.000,00  
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021 \$ 24.837.270,31

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	15.000.000,00	298.523,94
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	15.000.000,00	287.306,61
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	15.000.000,00	295.584,63
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	15.000.000,00	285.809,55
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	15.000.000,00	294.965,05
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	15.000.000,00	295.894,32
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	15.000.000,00	285.509,95
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	15.000.000,00	293.414,92
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	15.000.000,00	286.707,98
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	15.000.000,00	299.296,43
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	15.000.000,00	302.382,21
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	15.000.000,00	281.715,97
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	15.000.000,00	314.811,52
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	15.000.000,00	313.096,84
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	15.000.000,00	333.631,04
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	15.000.000,00	332.777,56
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	15.000.000,00	357.107,46
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	15.000.000,00	370.833,64
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	15.000.000,00	376.930,98
=====							
5.906.300,59							

Capital	15.000.000,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021	24.837.270,31
Intereses a la fecha	5.906.300,59
=====	
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>45.743.570,90</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12

Ⓟ

Ⓟ

Hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00018 00  
Demandante: PATRICIO ROA BLANCO.  
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.  
Demandadas: MARÍA CLEOFÉ CARVAJAL MORA y OTRA.

Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por PATRICIO ROA BLANCO contra MARIA CLEOFÉ CARVAJAL MORA y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 065 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c593695002be79d7b1464dc2ab745c81a92771c0957adbc362304e3cb11d89**

Documento generado en 27/10/2022 08:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00297**

Capital \$ 1.000.000,00  
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021 \$ 1.665.390,39

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.000.000,00	19.901,60
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.000.000,00	19.153,77
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.000.000,00	19.705,64
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.000.000,00	19.053,97
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.000.000,00	19.664,34
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.000.000,00	19.726,29
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.000.000,00	19.034,00
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.000.000,00	19.560,99
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.000.000,00	19.113,87
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.000.000,00	19.953,10
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.000.000,00	20.158,81
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.000.000,00	18.781,06
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.000.000,00	20.987,43
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.000.000,00	20.873,12
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.000.000,00	22.242,07
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.000.000,00	22.185,17
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.000.000,00	23.807,16
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.000.000,00	24.722,24
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.000.000,00	25.128,73
							=====
							393.753,37

Capital 1.000.000,00  
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021 1.665.390,39  
Intereses a la fecha 393.753,37  
=====

**TOTAL ADEUDADO 3.059.143,76**

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



Hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00297 00  
Demandante: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ.  
Apoderado: DANYELA REYES GONZALEZ.  
Demandada: NELLY ROCIO VERA MANTILLA.

Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ contra NELLY ROCIO VERA MANTILLA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 065 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6279394771042890b4db79e4888f32be11b6f3bc114bcecad3cd114314701**

Documento generado en 27/10/2022 08:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario reprogramar la diligencia programa dentro del presente proceso al haberse concedido permiso por el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Resolución 079 de 2022. Así mismo la demandada solicitó aplazamiento de la diligencia por no contar con apoderado que la represente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA  
 DEMANDADO: ANA YIBE SILVA BAUTISTA  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00499 00

Estando programada la realización de la audiencia inicial en el presente proceso para el día 26 de octubre de 2022, se tiene que el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Resolución 079 de 2022, concedió permiso a la titular del Despacho para separarse de su cargo en la citada fecha, por lo cual se hace necesario reprogramar la diligencia, señalando para tal efecto el día 29 de noviembre de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm, con las previsiones efectuadas en providencias de fecha 4 de octubre de 2021 y 1 de marzo de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

Finalmente, en atención a que la demandada igualmente solicitó aplazamiento de la audiencia, manifestando que no ha podido contratar los servicios de un abogado que la represente, nuevamente se le requiere para que realice las gestiones pertinentes para designar nuevo apoderado, haciendo uso de las herramientas dispuestas para ello, tales

como el defensor público en lo civil o la figura establecida en el artículo 151 del CGP. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae634ae5ed057fb1de4104bf6d926ec9542662969ff31ae0d7e4f6a6faed862**

Documento generado en 27/10/2022 06:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2019-00078**

Capital \$ 4.518.712,00  
Saldo intereses de mora al 20-Nov-2020 \$ 2.432.448,93

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
21/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0273973	10	4.518.712,00	29.451,76
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	4.518.712,00	90.162,29
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	4.518.712,00	89.510,38
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	4.518.712,00	81.694,28
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	4.518.712,00	89.929,58
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	4.518.712,00	86.550,39
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	4.518.712,00	89.044,12
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	4.518.712,00	86.099,40
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	4.518.712,00	88.857,47
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	4.518.712,00	89.137,41
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	4.518.712,00	86.009,15
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	4.518.712,00	88.390,50
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	4.518.712,00	86.370,05
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	4.518.712,00	90.162,29
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	4.518.712,00	91.091,88
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	4.518.712,00	84.866,22
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	4.518.712,00	94.836,17
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	4.518.712,00	94.319,63
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	4.518.712,00	100.505,50
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	4.518.712,00	100.248,40
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	4.518.712,00	107.577,72
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	4.518.712,00	111.712,69
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	4.518.712,00	113.549,50
=====							
2.070.076,80							

Capital 4.518.712,00  
Saldo intereses de mora al 20-Nov-2020 2.432.448,93  
Intereses a la fecha 2.070.076,80  
=====

TOTAL ADEUDADO 9.021.237,73

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



Hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00078 00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.  
Demandado: JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLÓN.

Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLÓN, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 065 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad6b58b5230b0a62771114573c522bfec9a972d2eb8f5cc8dc82e8294af4c6**

Documento generado en 27/10/2022 08:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: OMayra Contreras Medina  
 DEMANDADO: Sandra Lourdes Mendoza y Otro  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00522 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación al litisconsorcio JUAN CARLOS HIGUERA PEÑA se evidencia que si bien se aportó la notificación enviada con la respectiva constancia de entrega, se observa que el envío electrónico no tiene referencia alguna que permita asociar la actuación con este proceso, tampoco se evidencian archivos adjuntos ni se relacionan en la comunicación que permita establecer que la notificación se efectuó con las piezas procesales pertinentes.

Igualmente se aporta una notificación vía whatsapp que tampoco cita los datos del proceso, aunado a que no se informó como se obtuvo dicho número telefónico, lo cual permita establecer con certeza que dicho número corresponde al litisconsorcio.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar al litisconsorcio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación que evidencie el envío de las piezas procesales pertinentes, junto la prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, **y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.**

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec2b21ca1412a55c9ee2023bc11e0d3fe5a7f90e2f2f203bc0e80c1d3b312b1**

Documento generado en 27/10/2022 07:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 5 de octubre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA- REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS  
DEMANDADO: MARÍA TRINIDAD GUEVARA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00075 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de reconvencción la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, exhortar a la secretaría para que impulse el trámite procesal pertinente en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f023ac42317eef441fa96685267e3c186886215c3ef02ba08515f2571e9fc43**

Documento generado en 27/10/2022 06:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello soporte de pago realizado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ  
DEMANDADO: ROGER RAMON GALVAN Y MARIA ALEJANDRA ALSINA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00232 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Ello, en razón a lo manifestado por la apoderada demandante en memorial obrante el folio 84 del expediente digital

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c04cfae3d8e870b0b68c1535ce76a4e4711bdec8911348609d1f2fcc5cafb**

Documento generado en 27/10/2022 06:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
 DEMANDADO: NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA Y OTROS  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00289 00

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA por falta de defensa técnica.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 se designó al togado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO como curador ad litem de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA

Una vez comunicada dicha designación vía email mediante oficio 2562 del 9 de septiembre de 2022, el abogado manifestó su aceptación y se notificó de la demanda el día 20 de septiembre de 2022, corriéndole traslado de las piezas procesales pertinentes, concediéndoles el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el término concedido al curador para contestar la demanda pasó en silencio, privando a la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA de contar con una defensa técnica en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

El artículo 48 del CPG establece: *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (...)"*  
 (Resaltado fuera del texto original)

A su turno, el art. 156 ibidem preceptúa: *"El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."*

Bajo el anterior contexto, garantías de rango constitucional, como lo son el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, así como evitar futuras nulidades de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, se dispone relevar del cargo de curador ad litem al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, requiriéndole para que explique los motivos por los cuales no ejerció la labor encomendada; igualmente, con el fin de salvaguardar dichos derechos se procederá a designar nuevo profesional del derecho para que represente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador adlitem de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, por el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, para que informe los motivos por los cuales no procedió a dar contestación a la demanda de la referencia y ejercer la defensa en pro de los derechos y garantías de la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, pese a haber aceptado su designación como curador ad litem y haberse notificado de la demanda. Líbrese comunicación.

**TERCERO:** Designar como Curador Adlitem al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, para que represente a la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7df16a8895482c17e3bb4a364b9f5244631c59005f028ca29eb232212b3ecf**

Documento generado en 27/10/2022 06:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticinco de octubre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado de la parte actora solicito inmovilización de Placa: DBB-490 de Floridablanca de propiedad del demandado y por un lapsus en providencia del 10 de octubre se ordenó la inmovilización, sin tener en cuenta que a dicho vehículo no se inscribió la medida según comunicación con Oficio 90 del Junio 15 del 2021, por parte del Profesional Universitario del Área de Matriculas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO:54 518 40 03 002 2020 00378 00  
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ ALBARRACIN.

Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede relacionada con la comisión para la inmovilización vehículo de placas **DBB-490 de Floridablanca**, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN y comisionándose para tal efecto a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca,, se hace necesario efectuar control de legalidad (art. 132 C.G.P); a fin dejar sin efecto ni valor la orden en virtud a que no se inscribió la medida, esto, conforme a lo comunicado mediante Oficio 90 del Junio 15 del 2021, por parte del Profesional Universitario del Área de Matriculas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en estado No. 065 el auto anterior.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca62d291b82c028a6a86dea72a1ebbd7b9eda2b1f65e434d6eb65a9895f9bc**

Documento generado en 27/10/2022 08:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
DEMANDADO: LUIS ARIEL ACERO RINCON Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00109 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el señor HENRY ACEROS OJEDA, como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Bermudez, actuando a través de apoderada formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores LUIS ARIEL ACERO RINCON, BERTHA MILENA DIAZ GALVIS y PLINIO PRIMITIVO GELVEZ SIERRA, librándose mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021 y decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 14 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, requerimiento que pasó con silencio.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la apoderada demandante solicitó la terminación del proceso, petición a la cual se accedió mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, la

cual fue recurrida por la parte demandante, por haberse equivocado en su solicitud, profiriéndose el auto de fecha 19 de mayo de 2022, el cual repuso la decisión de terminar el proceso y en su lugar requirió nuevamente a la parte demandante para que impulsara el proceso y realizara las notificaciones a los demandados, conforme al artículo 317 del CGP.

El desistimiento tácito ha sido definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta

mil pesos ( \$60.000.o) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999cde97851e90be8e86a8747a4cdbbdfc21ebee9b563a9ecd7649e34134458**

Documento generado en 27/10/2022 06:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, NO se ajusta a lo ordenado en mandamiento, seguir ejecución, no se liquidó conforme a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y se debe actualizar al 25 de octubre de 2022. Por Secretaría se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 393- 446 N. 3 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00132 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Apoderada: Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA  
 Demandado: JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ.  
 Radicado: Ejecutivo HIPOTECARIO Menor.

Pamplona, Veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JHON FREDY PEÑARANDA LÓPEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta el mandamiento, seguir ejecución, no se ajusta a la tabla de intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, y se actualizara al 20 de octubre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>					<b>62.542.489,29</b>
<b>INTERESES remuneratorio mandamiento</b>					<b>5.762.505,81</b>
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	1.289.313,42
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.253.749,79
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.308.795,10
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.322.725,10
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	1.234.850,31
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	1.378.920,54
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	1.373.170,90
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.464.269,53
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	1.462.656,58
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.571.177,24
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	1.633.907,96
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	1.664.710,57
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	25	1.446.608,21
<b>TOTAL, INTERESES:</b>					<b>24.167.361,05</b>
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:</b>					<b>86.709.850,34</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, en atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 065:** Hoy 28 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341539be4d201d6c1ba4e33024f6a2a4980397d8a10e6b7dfa42856c771b28f**

Documento generado en 27/10/2022 08:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
DEMANDADO: JOSÉ EUCLIDES MENA ROA Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00143 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)".

En el presente caso, encontramos que el señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JOSÉ EUCLIDES MENA ROA y CARMEN MILENA ROJAS MEAURY, librándose mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 6 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, pues si bien la parte actora había realizado gestiones de notificación, estas no se tuvieron en cuenta, al haberse efectuado a una entidad donde no laboraban los demandados; dicho requerimiento pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del

*incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.***" (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 6 de julio de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos ( \$60.000.o) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente

proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2675d7d4784bb323549ad414c32b26492aff2c196f6b3a60428d69dc3a3fc**

Documento generado en 27/10/2022 08:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUZ AMPARO CARVAJAL MOGOLLÓN Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00176 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)".

En el presente caso, encontramos que la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderada formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores LUZ AMPARO CARVAJAL MOGOLLÓN y LUIS ERNESTO HERRERA RODRÍGUEZ, librándose mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 10 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, requerimiento que pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un

*trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.***" (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos ( \$60.000.o) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente

proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37b74984470d38b117a536db6fe5a110122bd733f592681763a91e54469aba**

Documento generado en 27/10/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN  
DEMANDADO: SHYRLEY KATERINE PÉREZ BORRERO Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00214 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que el demandado JEFFERSON DAMIÁN VARGAS PÉREZ no se encuentra debidamente notificado, por cuanto las gestiones de la notificación a dicho demandado fueron enviadas a Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, pero conforme a la respuesta emitida por dicha entidad, el demandado fue retirado de la institución mediante acto administrativo del mes de octubre de 2021.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda al señor JEFFERSON DAMIÁN VARGAS PÉREZ conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77dcdddee8916efeaf49e24de0b46a449f0cdedd81e8c630606615c2edce7ca**

Documento generado en 27/10/2022 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER SAS-  
 INDELSAN SAS  
 DEMANDADO: JOSÉ JAVIER PEDRAZA RIVERA  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00258 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)".

En el presente caso, encontramos que la INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER SAS - INDELSAN SAS, actuando a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSÉ JAVIER PEDRAZA RIVERA, librándose mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 9 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, requerimiento que pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia*

*sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3944cd1281ade516f4620e9eb51f9cf57ba1ddf0e19437f1047ce6feca17b5**

Documento generado en 27/10/2022 06:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FONESPA  
 DEMANDADO: ISABEL TORRES LEAL  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00328 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2022, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la

apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b42dcb5713cee003bbfa2a3106ea397befd7b34817bf9c26e255d2f709715**

Documento generado en 27/10/2022 07:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMON FERNANDO CAÑAS PORTILLA  
DEMANDADO: RAMIRO CARDENAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00340 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)"

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el señor RAMÓN FERNANDO CAÑAS PORTILLA, actuando a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor RAMIRO CÁRDENAS, librándose mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021, decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 9 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, requerimiento que pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia**

*sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368325d421aea2f4a55d2fe3c474e44482fdcd25f13447160ba5b8f9ef9dc268**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ESPINOSA GONZALES  
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS USECHE DUQUE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00350 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial dispone dar a conocer a la parte actora la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a través del oficio SNR2022D-0510 en respuesta a la medida cautelar decretada, información obrante a los folios 51 a 53 del expediente digital.

De otro lado, revisado el expediente se observa que en providencia del 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, carga procesal a la cual no se dio cumplimiento, por lo cual sería el caso dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Sin embargo, se observa que, al momento de efectuarse el requerimiento, se encontraban pendientes las actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar, es así que el 3 de junio la demandante solicitó nuevamente el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo cual se libró el oficio 1771 de fecha 15 de junio de 2022, obteniéndose la respuesta a la medida el 12 de julio de 2022.

Por lo anterior, existiendo ya respuesta a la medida cautelar decretada, la cual se está dando a conocer mediante la presente providencia, se dispone requerir a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado.

El presente requerimiento conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb7b3bff79eb700d813cd2bf3e2b9fe0d52b6cab1972560260a8c12227d6f1**

Documento generado en 27/10/2022 07:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS AMBROSIO SILVA SANDOVAL  
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO CAÑAS RIVERO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00394 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)".

En el presente caso, encontramos que el señor LUIS AMBROSIO SILVA SANDOVAL, actuando a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor CRISTIAN LEONARDO CAÑAS RIVERO, librándose mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022, decretándose las medidas cautelares solicitadas, librándose las comunicaciones correspondientes para su materialización.

En providencia del 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, requerimiento que pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia**

*sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54624f026a701315035ceb9f7c055fd39e7435646d80fb46137ec327edb9f270**

Documento generado en 27/10/2022 07:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00012 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS, para que represente a la demandada LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce18b5eb517cea2875d68ecf33f4c460d150b05d330aabf7ede0dd4305091041**

Documento generado en 27/10/2022 07:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILTON ORLANDO SUAREZ RÚGELES  
DEMANDADO: FLAVIO CASTRO CLARO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00018 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la notificación enviada al demandado con la respectiva constancia de entrega, sino que únicamente se aporta constancia de un envío electrónico que no tiene referencia alguna que permita asociar la actuación con este proceso, tampoco hay un cuerpo en el correo que permita establecer la comunicación y los anexos enviados.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación y prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d34cda66ad54302e498cf5280d684538b54330620bd19aad10ab2bfd3414cf9**

Documento generado en 27/10/2022 07:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA  
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00019 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la constancia de entrega de la notificación enviada al demandado, sino que únicamente se aporta constancia de su envío a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación y prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la **entrega de la notificación** y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fea2ac3d21f886023339b179f5846a44c90ae3d356b369e84c6853a53f1f80**

Documento generado en 27/10/2022 07:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MICHELLE NATALIA DUARTE MARTÍNEZ  
CAUSANTE: EDGAR DUARTE JIMÉNEZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00028 00

Encontrándose el proceso en secretaría para inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se observa que la DIAN a través de oficio 107272555-3777 de fecha 27 de julio de 2022, solicita dar traslado a los herederos de la información contentiva en dicho memorial, por lo cual esta operadora judicial dispone dar a conocer a los herederos reconocidos dentro del presente trámite y a la conyugue supérstite la información allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, obrante al PDF23 del expediente digital, con el fin que realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se exhorta a la Secretaría para ingresar el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a las ordenes emitidas con antelación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f8e37f78273c9a229dce0cf2b58ffc5f4ea1a43add8ac408b48c5f404010f**

Documento generado en 27/10/2022 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AKT MOTOS LA 10  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ROSAS REYES Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00075 00

Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-23550 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en la cuota parte de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA ROSAS REYES, se dispone señalar el día 24 de noviembre de 2022, a partir de las 11:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P..

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará en la misma.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestro, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro de los mismos en la fecha y hora señalada.

De otro lado, revisado el expediente se observa que en providencia del 6 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, carga procesal a la cual no se dio cumplimiento, por lo cual sería el caso dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Sin embargo, se observa que, al momento de efectuarse el requerimiento, se encontraban pendientes las actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, es así que el 12 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona allegó la respuesta a la medida cautelar, siendo procedente ordenar el secuestro del bien, tal como se está realizando en la presente providencia.

Por lo anterior, habiéndose registrado ya la medida cautelar decretada, se dispone requerir a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 6 de julio de 2022.

El presente requerimiento conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c76c9c2809d6efe11d56e284267ed47de0b6d2ce76f6522f5a3be5a8b178c**

Documento generado en 27/10/2022 07:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ANA JHOENY GONZÁLEZ URBINA Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00076 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado formuló demanda monitoria contra los señores ANA JHOENY GONZÁLEZ URBINA y YEHINSON BARAJAS RAMON, la cual fue admitida en providencia de fecha 16 de mayo de 2022, requiriéndose a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes de notificación, conforme al artículo 317 del CGP.

En providencia del 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, pues si bien la parte actora había realizado gestiones de notificación, las mismas no acreditaban la entrega efectiva de las mismas; dicho requerimiento pasó con silencio.

Revisado el expediente se observan tres solicitudes de impulso procesal con posterioridad a la providencia de requerimiento, pero con ninguna de ellas se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en providencia

de fecha 9 de agosto de 2022, por lo cuales no se pueden tener como actuaciones que interrumpieran el termino otorgado en providencia del 9 de agosto de 2022.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que las actuaciones que interrumpan el término para que opere el desistimiento tácito, deben ser aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, es decir que actuaciones ineficaces o no relacionadas con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, resultan improcedentes para interrumpir los plazos del desistimiento, siendo el cumplimiento de la carga procesal impuesta lo que evite que se produzca el desistimiento tácito. (Sentencia STC4021-2020, reiterada en Sentencia STC9945-2020)

El desistimiento tácito ha sido definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de sesenta mil pesos ( \$60.000.00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806f83ccb5f5fd196a0e837d3f15cc952d5cb6e0195a90a1e78919d02388900**

Documento generado en 27/10/2022 07:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00088 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que el demandado DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA no se encuentra debidamente notificado, por cuanto si bien se aportaron las constancia de la notificación del auto admisorio, no sucede lo mismo con la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que la notificación realizada previamente a la presentación de la demanda, conforme al extinto Decreto 806 de 2020, únicamente se efectuó a los demandados YOLANDA LOZADA VERA y LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda al señor DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f489501f2e56a046e9ee82e470afaa524b75005932a0aca6771cebd886a6b**

Documento generado en 27/10/2022 07:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ ROJAS  
DEMANDADO: MARIO MEDINA ARIAS Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00102 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada demandante solicitó a través de correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2022 la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en virtud al acuerdo de pago efectuado con la parte ejecutada, en el cual se incluye como parte de pago, la entrega de los depósitos judiciales constituidos por descuentos de salario al demandado EDINSON MAURICIO DÍAZ CABALLERO por valor de \$1.024.00, aportando para ello la correspondiente autorización del demandado para el cobro de los citados depósitos judiciales.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada demandante, conforme a la autorización allegada y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de pago efectuado entre las partes.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a **la apoderada demandante** de los depósitos judiciales constituidos al proceso por concepto de embargos de salario al demandado EDINSON MAURICIO DÍAZ CABALLERO, por valor de \$1.024.000, conforme a la autorización aportada con la terminación.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**María Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8c8242bb3e8808a0ba51afdaf6a509a265291366b77d1126b3613825c9c11**

Documento generado en 27/10/2022 07:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR  
DEMANDADO: WILMER EDUARDO MANRIQUE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00113 00

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que del título base del recaudo ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR y en contra del Señor WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, por las siguientes sumas:

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$5.690.160,00) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 6 de abril de 2022.
2. La suma NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$925.600,00) por concepto de servicio de acueducto del inmueble arrendado, conforme a la factura No. 01974452.
3. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$285.000,00) por concepto de agencias en derecho ordenados en la Sentencia del proceso de restitución.
4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso verbal de restitución de inmueble, impetrado dentro los términos que indica el artículo 306 del CGP, se dispone notificar por estado el presente mandamiento de pago al demandado, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb9de43d991b495e3643ba03e2d09db5999a0a30c6ecb3c20d5f3a69275d3e**

Documento generado en 27/10/2022 07:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO EN PROCESO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00128 00

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que del título base del recaudo ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora NAYIBE FLÓREZ TOLOZA y en contra del Señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ COTE, por las siguientes sumas:

- A. La suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 28 de julio de 2022 fecha de entrega del inmueble.
- B. La suma CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$155.550,00) correspondientes a la factura de luz.
- C. La suma de DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.000,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura de luz, desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- D. La suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.600,00) correspondientes a la factura No. 184223 de Gases del Oriente.
- E. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$274,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura No. 184223, desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

- F. La suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000,00) correspondientes a la factura P1-2062 del almacén "El Martillito" por la compra de un aireador rosca interna.
- G. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura P1-2062 desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- H. La suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000,00) correspondientes a la factura de venta No. P2-959 del almacén El Martillito por la compra de una ducha regadera.
- I. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$253,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura de venta No. P2-259 desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- J. La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000,00) correspondientes a la factura No. 2982 del almacén centro de materiales por la compra de un cuñete de pintura.
- K. La suma de MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.500,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura No. 2982, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- L. La suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$96.800,00) correspondientes a la factura No. 02059162 de la factura de Empopamplona S.A
- M. La suma de SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura No. 02059162, desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto del 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- N. La suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00) correspondientes a la factura No. 1975 de la cerrajería Valenzuela por la compra de 2 guardas de llave de bola.
- O. La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$417,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre la factura No. 1975, desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- P. La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$89.000,00) correspondientes a las agencias de derecho fijadas en la sentencia del 12 de julio de 2022.

**TERCERO:** Negar el mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondientes al pago del mano de obra de arreglo del apartamento ubicado en la calle 9 #9-32 Edificio Lufam apto 504 torre B de la ciudad de Pamplona, por cuanto no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de inadmisión

sobre el documento origen del valor cobrado, el cual no establece el concepto de dicho pago.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso verbal de restitución de inmueble, impetrado dentro los términos que indica el artículo 306 del CGP, se dispone notificar por estado el presente mandamiento de pago al demandado, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512154d1332e27a0ce3d717d12c0b84c45179b46ada72b5a10ee5f247a47977d

Documento generado en 27/10/2022 07:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: OMAR DAVID ROLDAN RUEDA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00129 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que, debido a la naturaleza del presente proceso, se requiere la inscripción de la medida para continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 3 del art. 468 del C.G.P., se requiere a la parte demandante con el fin que impulse la medida cautelar decretada y comunicada en oficio 1893 del 28 de junio de 2022, requerimiento que se efectúa de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que Fondo Nacional de Vivienda, en atención a la comunicación efectuada por este despacho, conforme al numeral sexto del mandamiento de pago, solicita el reconocimiento como acreedor dentro del presente proceso, por lo cual se dispone correr traslado de dicha solicitud a la parte actora por el termino de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cb370253caf68f4e840aab11f15052d13b8b0ead819e1ad3c6c6cd5d7ca84**

Documento generado en 27/10/2022 07:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00169 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente a la demandada RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413489839fcdc0a7c5508470d7c071db24c73957a4e8a8d531f2f8193ef273a**

Documento generado en 27/10/2022 07:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OVIDIO MELO ROLÓN  
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA MORA SÁNCHEZ Y OTRA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00224 00

En atención a la solicitud que antecede se observa que las partes y el apoderado del demandante, presentan memorial informando que celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco meses, consignando en el acuerdo que, en caso de incumplimiento se continuará con el trámite procesal pertinente.

El artículo 161 del CGP establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Previo a decretar la suspensión del proceso, debe esta operadora advertir que se cumplan las formalidades para que se pueda acceder a ello conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo) y que se determine claramente el término por el cual se suspende; en el presente caso se evidencian cumplidas dichas formalidades por lo cual se accederá a la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, es decir desde el 11 de octubre de 2022, el cual podrá ser reanudado a solicitud de la parte actora, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b4bca9e869b9b1f4063a737c5e2521f15107f8e7d470533e727985b11cba4**

Documento generado en 27/10/2022 07:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintisiete (27) de octubre de 2022**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CREDICOOP**  
**DEMANDADO: MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO, OVIDIO MELO ROLÓN Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO.**  
**RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00264 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 065, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7509449191dfde80ffe100bc995f2580208cbdbe0e87fe4f709d2180c7097**

Documento generado en 27/10/2022 05:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: HÉCTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES  
DEMANDADO: SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00266 00

Subsanada en término y suplidas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 419 y SS. del C.G.P., se procederá a la admisión de la presente demanda y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 420 del CGP y consecuentemente,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, identificada con cédula de venezolana No. 19.611.175 para que en el plazo de diez (10) días pague al señor HÉCTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES las sumas de dinero que a continuación se relacionan o expongan las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P:

- a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.235.000,00), por concepto de capital contenido en la cuenta de cobro correspondiente a hospedaje para dos personas, con servicio de aseo y lavandería, durante el Periodo comprendido entre 1 de agosto al 31 de diciembre del año 2020.
- b) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$280.358,00) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 1 de septiembre de 2020 al 8 de octubre de 2022, más los que se causen hasta que se cancele totalmente la obligación.
- c) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.825.000,00), por concepto de capital contenido en la cuenta de cobro correspondiente a por concepto de hospedaje para dos personas, con servicio de aseo y lavandería, durante el Periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de mayo del año 2021.
- d) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$384.221,) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 1 de febrero de 2021 al 8 de octubre de 2022, más los que se causen hasta que se cancele totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar conforme al inciso segundo del artículo 421 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia.

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804. El demandante deberá notificar a la demandada la presente providencia, acompañada de la demanda, anexos y subsanación acreditando plenamente la entrega de la notificación; ello con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, en razón a que la notificación efectuada previo a la admisión de la demanda, no aportó al expediente la constancia de entrega de la comunicación electrónica.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del señor HÉCTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85c3847e555c1b8413a7ab4a41fd30faafdde75a96f79ffdda4b41aa2557d9**

Documento generado en 27/10/2022 07:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDICOOP  
DEMANDADO: MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO Y  
WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00270 00

### I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós, se inadmitió la presente demanda conforme a lo siguiente:

*“(...) Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 10-19001291 base de ejecución, se pactó clausula aceleratoria en caso de incumplimiento del pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de las ya mencionadas cuotas.*

En cuanto a lo anterior, mediate escrito de subsanación, si bien la parte demandante procedió a realizar la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, no es claro para el despacho si al momento de estimar el valor del saldo insoluto, este realizó el respectivo descuento de las cuotas ya discriminadas, esto, en virtud a que, en la demanda principal se tiene como valor de saldo insoluto la suma de \$6.914.272 y en la subsanación hace referencia a la suma de 8.036.109 por concepto de saldo insoluto, existiendo así una series de incongruencias con los valores relacionados.

Por último, no entiende el Despacho porque la parte hace referencia a que el demandado se constituyó en mora desde el 31 de mayo del 2022, cuando se encuentra acelerando el plazo desde la fecha del 30 de septiembre del 2021 como cuotas vencida.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 65, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61effafe76285ef5daf59f4d605336e552ad263c63414e2e93848031175ccbd**

Documento generado en 27/10/2022 06:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 5 de octubre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: GRACIELA GÓMEZ SUAREZ  
DEMANDADO: ESPERANZA VERA MANTILLA Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00271 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73d34f841b94950483b6e95a89d722c17605022c36eb9bcfb57173f1f80986**

Documento generado en 27/10/2022 07:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación conforme al auto de fecha 5 de octubre de 2022. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: DIPSON LEONARDO CONTRERAS RAMON  
DEMANDADO: JAIRO CASTELLANOS Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00272 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto:

Si bien el apoderado realizó la mayoría de las correcciones solicitadas, no se observa el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral 5 de las causales e inadmisión en lo que tiene que ver con la manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, requisito indispensable y especial para esta clase de trámite, establecido en el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron totalmente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2015382490a3127cd6cce646fbb18b0aff17e083d5f8d1ce8db0be559893f9**

Documento generado en 27/10/2022 07:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 5 de octubre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCÍA ARIAS  
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00279 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a02f1c8231b84058b557c3b40b59ba21a8a6a77cfd8cd55d0b2370a1a43be**

Documento generado en 27/10/2022 07:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA  
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00291 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, la señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA, formula demanda verbal de acción rescisoria por lesión enorme contra la señora NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* (...) 5. *Los demás que exija la ley. ...”*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido además que señala tres acciones diferentes las cuales no están claramente determinadas, cita la identificación de un inmueble (matrícula y cédula catastral) que no corresponde ni con los fundamentos fácticos ni con las pruebas documentales aportadas; el poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

2. Deberá indicarse tanto el domicilio como el número de identificación de las partes, por cuanto únicamente se citan los datos para efectos de recepción de notificaciones.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
4. Se aportan unos documentos de identidad totalmente ilegibles, desconociéndose su finalidad, por cuanto no están relacionados como prueba documental.
5. No se aporta con la demanda un certificado de tradición del inmueble objeto de la litis identificado con la matrícula 272-961.
6. Se aportan unas copias totalmente oscuras que no se puede establecer a que documento corresponde, deberá aclararse dicha situación.
7. Se aporta el certificado de tradición de la matrícula 272-55284, pero sobre este folio no se hace relación en los hechos de la demanda.
8. Tal como lo exige la norma debe citarse la dirección electrónica de la demandante, pues si bien se dice que se desconoce, el mandato para incoar la acción se originó de una dirección electrónica que presuntamente pertenece a la actora.
9. Se anexa un dictamen pericial elaborado en el año 2021 con el avalúo del inmueble para año 2019, sin embargo, el citado informe establece como vigencia un año a partir de la fecha de expedición, aunado a que no determina si el peritazgo se realizó sobre todo el inmueble, teniendo en cuenta que el mismo fue dividido, o únicamente corresponde a la parte restante que es la que identifica el folio de matrícula inmobiliaria citado en el informe, máxime cuando se cita que no se permitió el ingreso al inmueble. Aunado a lo anterior el peritazgo allegado debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 3º al 9º del artículo 226 del C.G.P.
10. Se cita reiteradamente el vínculo existente entre las partes, pero no se aporta el documento idóneo que lo pruebe.
11. Los hechos de la demanda sirven de fundamento factico a las pretensiones, sin embargo, no es claro que relación tiene el hecho segundo con las pretensiones.
12. Las pretensiones de la demanda no se redactan de manera concreta, soportados en los fundamentos de derecho y los hechos de la demanda como principales, consecuenciales y secundarias; la pretensión de rescisión esta formulada sin el hecho que la origina en virtud del encabezado de la demanda; se solicita se ordene la restitución del 61.06% del inmueble, sin embargo en los hechos se dice que la demandada tiene el 100% del inmueble; solicita ordene la cancelación del registro de la venta del inmueble en la matrícula No. 272-961, obviando que existe un folio abierto con base en dicha matrícula.
13. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Si bien Se solicita el decreto de medidas cautelares, no se prestó caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
14. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9607a48fa4b4ee68014b6deb47d87b204bc9e70098e52678398a561d7d33ce**

Documento generado en 27/10/2022 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: FRANJUL RICARDO DUQUE CARREÑO Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00292 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2022 la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4801e42f0c74de415f251fd9405e38d4dc036d0828bcc70ca55addf0b49a66b3**

Documento generado en 27/10/2022 07:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** HENRY ACEROS OJEDA.  
**DEMANDADO:** MARÍA ALEJANDRA RUIZ RICO  
JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA CLARA  
LEONOR RICO SUAREZ  
JOSE DE DIOS RAMIREZ CAÑIZARES  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00294 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría para el estudio y admisión de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente, se tiene que es un proceso nuevo que se encontraba al despacho para el estudio de la admisión de la demanda, por lo cual no se ha realizado ninguna actuación.

Por lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN 28 DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98027890e6e0fc93d3a04ecc798348f0309f3bfee2c4321547aad94c747bf73f**

Documento generado en 27/10/2022 05:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00299 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

**Radicado Juzgado comitente:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, 54-001-40-53-007-2017-00684-00

**Demandante:** EQUIPO ARCO SAS

**Demandado:** SANDRA YANETH CÁRDENAS MEJÍA

Encontrándose el presente despacho comisorio al despacho para proceder a fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas MIT 656 Marca Renault, se hace necesario requerir al Juzgado Comitente para que allegue ejemplar de la providencia mediante la cual se ordenó la comisión y el certificado de tradición del aludido vehículo. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 065, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68fc260b89703d4d28b1501076d8dea3993a428b6181d81653137fe5947b25**

Documento generado en 27/10/2022 06:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA  
**DEMANDADO:** KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00301 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA actuando como representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los Sres. KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Además, el artículo 84 del CGP numeral 2, señala que la demanda debe acompañarse de lo siguiente:

*“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Una vez revisados los anexos de la demanda se echa de menos el certificado de existencia y representación legal que demuestre que efectivamente la Sra. JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, es la representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G. Esto, en virtud a que en el contrato de arriendo figura la actora ostentando dicha calidad.

Asimismo, se exhorta a la parte demandante, para que indique la forma en que se surtirán los trámites de notificación a los demandados, esto, en virtud a que en el acápite de la demanda señala que desconoce la dirección física y electrónica de los mismos.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**JG**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 65, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9b4732dff6f284c7a4c12004d26fd5b0dde1097a3d2d22d5235dbb9958203**

Documento generado en 27/10/2022 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAZMÍN CRISTINA GAMBOA MANTILLA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO, JHON ALEXIS  
FLÓREZ CARVAJAL Y VÍCTOR MANUEL JAIMES  
PORTILLA.  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00302 00

## I. RELACIÓN PROCESAL

JAZMÍN CRISTINA GAMBOA MANTILLA actuando como representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los Sres. LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO, JHON ALEXIS FLÓREZ CARVAJAL Y VÍCTOR MANUEL JAIMES.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante solicita el pago por las siguientes sumas de dinero: \$808.299 y \$85.760 por concepto de servicios públicos adeudados, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se echa de menos las correspondientes facturas tal y como lo establece la ley 820 del 2003 en su artículo 14.

**“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”* Negrilla fuera de texto.

Asimismo, se tiene que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el **artículo 6 de la LEY 2213 DE 2022**, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO, JHON ALEXIS FLÓREZ CARVAJAL, tal y como lo establece el aludido artículo.

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, como en el acápite de la demanda la parte demandada señala que desconoce la dirección física y electrónica del demandado VÍCTOR MANUEL JAIMES PORTILLA, se le exhorta para que indique dentro de la subsanación la forma en que se surtirá dicho trámite de notificación.

Por último, se tiene que Una vez revisados los anexos de la demanda se echa de menos el certificado de existencia y representación legal que demuestre que efectivamente la Sra. JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, es la representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G. Esto, en virtud a que en el contrato de arriendo figura la actora ostentando dicha calidad.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**JG**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 65, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6797975f81a22d8ebd538244e7677343050993f7a73dd7582edbbb8dd029b227**

Documento generado en 27/10/2022 06:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: SAIDA MILEIDY JAIMES RICO  
DEMANDADO: ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00303 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, la señora SAIDA MILEIDY JAIMES RICO, formula demanda verbal de resolución de contrato contra el señor ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)."*

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* (...) 5. *Los demás que exija la ley. ..."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder fue conferido para un proceso de cumplimiento de contrato, no obstante, la demanda impetrada corresponde a una resolución de contrato; además debe especificar el acto objeto de la acción, pues únicamente se determina el inmueble objeto del contrato; el poder no cumple con los

requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior el poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que el aportado con la demanda haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico del demandante.

2. Deberá indicarse el domicilio de las partes
3. En el hecho séptimo se establece que una fecha que se contradice con la citada en el hecho octavo y decimo noveno.
4. No se existe claridad si la demandante tiene la posesión del inmueble objeto de promesa de venta
5. En el hecho decimo noveno se hace alusión a un lucro cesante, el cual no está claramente determinado.
6. Las pretensiones de la demanda no se redactan de manera concreta, soportados en los fundamentos de derecho y los hechos de la demanda como principales, consecuenciales y secundarias; se formula la pretensión de declaratoria de incumplimiento pero no su consecuencia conforme a la acción impetrada y al poder conferido; la pretensión no determina claramente el acto objeto de la acción.
7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la constructora demandada.
8. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos.
9. Deberá revisar y corregir los fundamentos de derecho citados.
10. Deberá aclararse la elección para determinar competencia, pues la ubicación del inmueble no es factor determinante en esta clase de procesos, tal como se cita en el acápite correspondiente.
11. Conforme a la prueba pericial solicitada deberá aclararse si el demandante está en posesión del inmueble y desde que fecha.
12. El juramento estimatorio debe estar estimado razonadamente, pues se cita una suma total, pero no se determina claramente a que corresponde cada uno de los conceptos allí enunciados y las respectivas sumas.
13. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, no se prestó caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
14. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
15. Deben citarse las direcciones de notificación de la parte demandante, con independencia de las de su apoderada
16. Debe citarse la dirección física de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23a9f2c311c265066962923ed3f6df4a44be368b89454cb9c1ddc249a9db2e**

Documento generado en 27/10/2022 07:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OMAR PÉREZ ROJAS  
**DEMANDADO:** YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA.  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2022 00307 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

OMAR PÉREZ ROJAS actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los Sres. YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se tiene que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 de la **LEY 2213 DE 2022**, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados YORLENY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ PORTILLA, tal y como lo establece el aludido artículo.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**JG**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 65, hoy 28 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**María Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43568cbad2cdc4463e2d35d3c961f22a8eab4a2c910aef6ac871366b9338f23**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**